



Corte Superior de Justicia de Lima 06° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 02388-2021-0-1801-JR-DC-06

MATERIA : HABEAS CORPUS

JUEZ : ROCIO DEL PILAR RABINES BRICEÑO ESPECIALISTA: HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA

DEMANDADO : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS FELIZCHERO MEDINA

DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO - DR. WALTER GUTIERREZ CAMACHO

HABEAS CORPUS

Lima, cinco de abril del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DR. WALTER GUTIERREZ CAMACHO, a favor de los ciudadanos residentes en Lima Metropolitana y el Callao, contra el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FELIZ CHERO MEDINA; por supuesto atentado contra la Libertad Individual – LIBERTAD DE TRANSITO, PRINCIPIO DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO. - PETITORIO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declaro fundado y se disponga dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM el cual dispone la modificación del Decreto Supremo 025-2022-PCM por el cual se ordena la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2 am hasta las 11:59 pm, así como a exhortar a los codemandados de abstenerse en volver a incurrir en una medida igual o similar naturaleza.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Que, el 03 de febrero de 2022, se publicó el Decreto Supremo N° 012-2022-PCM que declara el estado de emergencia en Lima Metropolitana del Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentado por la Policía Nacional del Perú mediante Informes N° 001-2022-REGIONPOLICIALLIMA/UNIPLEDU-OFIPLO, 002-2022-REGPOL-CALLAO/SEC-UNIPLEDU-OFIEST y 28-2022-EMG-PNP/SEC; con la finalidad de disponer acciones que garanticen el orden interno.
- Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2022-PCM del 18 de marzo de 2022, el Poder Ejecutivo prorrogó el estado de emergencia por 45 días calendario, es decir, hasta el 03 de mayo de 2022. Durante este periodo, la Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Cabe tener presente que la vigente declaratoria de emergencia tiene por objeto mantener el orden interno a partir del incremento de la criminalidad y la inseguridad ciudadana, situación que se basa en diversos informes elaborados por la Policía Nacional del Perú.
- Indica el defensor de Pueblo que, diversos gremios de transporte anunciaron la realización de un paro nacional los días 4 y 5 de abril de 2022. Durante el primer día, en diversas ciudades del país se han realizado actos de protesta, así como actos de violencia y enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional del Perú.
- Que, el 4 de abril de 2022, se publicó en una edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2022-PCM, que indica:

«Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

- 2.1. Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú
- 2.2. Desde las 02.00 horas y hasta las 23.59 horas del día martes 05 de abril de 2022, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.
- 2.3. Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas.
- 2.4. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.
- 2.5. El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para



las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

- 2.6. También se permite el desplazamiento con vehículo particular o peatonal de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud; así como, para la adquisición de medicamentos.
- 2.7. Los trabajadores del sector público y privado realizan solo trabajo remoto, conforme a la normatividad de la materia". (Resaltado propio)
- Precisa el Defensor del pueblo que, de acuerdo a los considerandos del decreto supremo, la medida de inmovilización obligatoria estaría sustentada en los hechos de violencia ocurridos en el marco del paro de transportistas.
- Colige el Defensor del Pueblo que, considerando el contexto actual debido a las acciones realizadas durante las medidas de protestas antes indicadas, resulta necesario modificar las disposiciones relacionadas a la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales, con el fin de proteger el orden público y el orden interno, así como la vida y a la salud de los/as peruanos/as.
- Que, el demandante indica que, hay recordar que toda limitación de derechos tiene que responder al fin que dio origen a la declaratoria de emergencia y a su vez ser razonable y proporcional, por lo que cualquier acción puede ser controlada constitucionalmente vía hábeas corpus.
- Según indica el demandante, queda claro que cualquier acto u omisión que restrinja derechos de forma irracional o desproporcionada, en el marco de un estado de emergencia, puede ser válidamente cuestionado mediante un habeas corpus.
- Que, para la Defensoría del Pueblo la inmovilización social obligatoria impuesta por el Poder Ejecutivo resulta abiertamente inconstitucional por desproporcionada e irrazonable, por cuanto no se ha justificado cómo una medida de tal naturaleza en Lima y Callao contribuirá a preservar el orden social a nivel nacional. Máxime, si el internamiento en los domicilios afecta a los trabajadores y trabajadoras que, en su mayoría, laboran en la informalidad y necesitan desplazarse para realizar sus jornadas diarias de trabajo para la manutención de sus familias. De igual manera, la restricción inopinada a la libertad individual a través del toque tiene graves repercusiones en la ciudadanía, pues su vigencia no permite que se puedan tomar los recaudos necesarios para garantizar el orden o la tranquilidad pública.
- El defensor del pueblo colige que, la medida resulta contraria al principio de necesidad, pues no evalúa la existencia de otras vías menos lesivas para garantizar la finalidad constitucional consistente en preservar el orden público e interno y, tampoco, demuestra que los mecanismos de concertación y diálogo constituyan alternativas destinadas al fracaso para revertir el convulso contexto social, por lo que solo representa una medida represiva e ineficiente ante la carencia de soluciones pacíficas.
- Para el demandante, el estado de emergencia no puede implicar anular el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, sino únicamente una restricción razonable, proporcional y excepcional en virtud a las circunstancias que ponen en peligro el orden interno. Por lo que, si bien se puede cumplir los criterios formales para el dictado de un estado de emergencia, resulta cuestionable la restricción del derecho a la libertad de tránsito, que se realiza a través del acto de inamovilidad, sin mayor análisis de razonabilidad y proporcionalidad.



TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"¹, y "(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)"².

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa³.

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe⁴.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda⁵.

CUARTO: ANALISIS DEL CASO:

De la demanda analizada, se observa que el accionante indica que se ve afectado su derecho a la Libertad

¹Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional. ²Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional. ³ Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. ⁴Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional. ⁵Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Individual en su vertiente de **LIBERTAD DE TRANSITO**, **PRINCIPIO DE NECESIDAD**, **RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, por lo cual solicita dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 034-2022-PCM el cual dispone la modificación del Decreto Supremo 025-2022-PCM por el cual se ordena la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2 am hasta las 11:59 pm, así como a exhortar a los codemandados de abstenerse en volver a incurrir en una medida igual o similar naturaleza, debido a que estaría afectando los derechos fundamentales de las personas que radican en Lima Metropolitana y el Callao.

Siendo ello así, esta judicatura considera que los hechos en que sustenta el demandante la interposición del presente habeas corpus, reúnen los supuestos establecidos en los artículos 33° inciso 07 "El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente", en concordancia con el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado, que establece "La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos"; y conforme a los alcances del art. 35° del Código Procesal Constitucional, consideramos que al admitir la demanda y en atención a los hechos expuestos en la demanda, además de la documentación presentada, no resulta necesaria la realización audiencia única.

QUINTO: DE LA COMPETENCIA:

Siendo que el artículo 29° establece los parámetros a ser considerados para la competencia de un juez constitucional respecto a la demanda que es interpuesta ante su despacho, esta judicatura debe acotar que, la autoridad emplazada sería el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FELIZCHERO MEDINA, cuyas sedes se encuentran en el Distrito Judicial de Lima - Centro, esta judicatura resulta competente para el conocimiento de la presente demanda de Habeas Corpus.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe emplazar al Procurador Público del sector pertinente, en calidad de representante procesal de los funcionarios emplazados, a fin de que absuelva la presente demanda interpuesta; lo cual deberá efectuar dentro del término que se les otorgue a efectos de que la causa quede lista para resolver.⁶

⁶Procedimientos a seguir en el habeas corpus.

En cuanto a los procedimientos a seguir en el hábeas corpus, en un primer análisis advertimos que si bien para el caso de detención arbitraria y afectación a la integridad corporal el artículo 34 dispone un único procedimiento: i) el juez se constituye al lugar para verificar el hecho y resuelve en el mismo lugar,

para los casos distintos a dicho supuesto, el art. 35 ha considerado varios procedimientos a seguir:

i) el juez se constituye al lugar de los hechos, o

ii) el juez sin necesidad de constituirse en el lugar cita a los que ejecutaron la violación requiriéndoles expliquen su proceder, o

iii) excepcionalmente a las dos situaciones anteriores, y si las circunstancias lo requieren, el juez admite la demanda y además fija fecha para una audiencia única dentro de 3 días de admitida (se entiende que el emplazado tiene oportunidad de contestar dentro de ese mismo plazo); y sentencia en un plazo de otros 3 días,

Al respecto, cabe interpretar, **otras** dos situaciones.

Por un lado, y derivado del caso inmediatamente anterior, si el juez considera que las circunstancias no lo requieren, iv) el juez admite la demanda y sin fijar fecha para audiencia, emplaza al demandado para que conteste en el plazo de 3 días, y transcurrido dicho término, dicta sentencia en 3 días más.



PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), la señora Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por encontrarse de tumo en la fecha, **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus promovida por el DEFENSOR DEL PUEBLO DR. WALTER GUTIERREZ CAMACHO, a favor de los ciudadanos residentes en Lima Metropolitana y el Callao, contra el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS -ANIBAL TORRES VASQUEZ, MINISTRO DE DEFENSA JOSE LUIS GAVIDIA ARRACUE, MINISTRO DEL INTERIOR ALFONSO CHAVARRY ESTRADA Y MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS FELIZ CHERO MEDINA; por supuesto atentado contra la Libertad Individual LIBERTAD DE TRANSITO, PRINCIPIO DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.
- **2.- DISPONGO:** Córrase traslado a la Procuraduría Pública del Consejo de Ministros, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y la Procuraduría Publica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que en un plazo de tres días de notificada la presente, emita el descargo pertinente, debiendo sustentar sus descargos en la documentación que considere pertinente; bajo apercibimiento de que se emita el pronunciamiento respectivo con los actuados. -

Por otro lado, cabe señalar que hasta ahora son casos en que los plazos se cuentan en días (3) u horas (72) calendario debido a la naturaleza urgente del pedido, pero hay otra situación distinta, como es el hábeas corpus contra una resolución judicial, en que ya ha existido la garantía de un proceso judicial ordinario completo, y en principio no se expone ningún indicio de una patente y extrema urgencia para su atención, por lo que es razonable modular los alcances de la norma de plazos. Por tanto, y tomando en cuenta la existencia de un trámite similar en el Nuevo Código Procesal Constitucional (amparo contra resolución judicial, donde el plazo para contestar es de 10 días hábiles, y para sentenciar después de audiencia otros 10 días hábiles), un plazo razonable para contestar en casos como el de la presente demanda será de tres días calendario. —